

*El 21 de junio de 1987 entró en vigencia la ley 23.515. Precedida de un complejo pero, tal vez, demasiado breve trámite legislativo a pesar de la atención que pusieron en su estudio las dos Cámaras de la Nación, ha modificado profundamente la institución más importante del Derecho Privado, el matrimonio, cuya regulación compromete a la familia, y, por esto, a la sociedad civil.*

*1. El reconocimiento de la precedente conclusión se encuentra en todos los tratados internacionales que comprenden normas orientadoras, ratificados por la República Argentina, en los cuales el matrimonio aparece siempre unido a la familia. El artículo 16.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre consagra el derecho de hombres y mujeres, sin distinción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, "a casarse y fundar una familia"; la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, también reconoce el derecho de hombre y mujer "a contraer matrimonio y a fundar una familia". La Carta de los Derechos de la Familia, fruto del sínodo de obispos reunidos en Roma en 1980, importante documento que si bien no emana de organismos representativos de Estados reviste análoga trascendencia internacional por dirigirse a todos ellos, consagra el derecho de las personas a elegir su estado de vida y, consiguientemente, el derecho a contraer matrimonio y establecer una familia.*

*Observaciones similares corresponden a las constitucio-*

nes políticas. He aquí algunos ejemplos: “El Estado se compromete a custodiar con especial cuidado la institución del matrimonio sobre el cual se funda la familia, y a protegerla contra todo ataque” (art. 3, 1° de la Constitución de Irlanda de 1937); “La República reconoce los derechos de la familia como sociedad natural fundada en el matrimonio” (art. 29, Constitución de Italia de 1947); “El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges” (art. 52, Constitución de Costa Rica de 1949); “El matrimonio y la familia constituyen la base de la vida en comunidad” (Constitución de la República Democrática Alemana de 1949); “La familia se constituye por el casamiento y tendrá derecho a la protección de los Poderes públicos” (Constitución de Brasil de 1967); “El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad... Se protegerá el matrimonio como institución básica de la familia” (art. 81, Constitución de Paraguay de 1967). Al margen del reconocimiento expreso de esta indisoluble vinculación entre familia y matrimonio, la protección de la una conlleva la del otro en otras constituciones: la española de 1978, por ejemplo, consagra el derecho a contraer matrimonio en el artículo 32.1 y la protección social económica y jurídica de la familia en el artículo 39.

La historia constitucional argentina registra el artículo 37, II de la Constitución de 1949, en su párrafo inicial sobre la protección de la familia “como núcleo primario y fundamental de la sociedad” y en el apartado 1° sobre la protección del matrimonio.

2. Innecesario subrayar la coincidencia de los textos mencionados. Desaparecen tras redacciones idénticas o casi idénticas, las motivaciones ideológicas que hayan podi-

*do inspirar a determinadas legislaciones y se acepta un orden de decisiva influencia social que va de la unión legal a la familia constituida sobre la misma.*

*La ley 23.515 no puede interpretarse prescindiendo de este ordenamiento natural y de la base que le proporciona el artículo 14 de la Constitución con el compromiso de legislar en "protección integral de la familia".*

*3. La ley 23.515 no define el matrimonio como tampoco lo hacía la ley 2393 ni la redacción de Vélez Sársfield en el Código Civil. Por el contrario, las legislaciones de determinada orientación filosófico-jurídico-política contienen generalmente un concepto del matrimonio. El Código de Familia cubano lo define en el artículo 2 en términos de "la unión voluntaria concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común"; el Código de Familia de Checoslovaquia lo hace así en su artículo 1: "El matrimonio se contrae con una decisión voluntaria del hombre y de la mujer de crear una comunidad de vida armónica, firme y durable". Esta constatación no debe asombrar. En las legislaciones de Occidente está sobreentendida la institución del matrimonio como una expresión cultural tradicional que hunde sus raíces en el derecho natural y que se concreta y exterioriza en la vida en común de hombre y mujer, en mutua fidelidad y asistencia. En aquellas otras comunidades, la interrupción del devenir cultural y la negativa a reconocer el derecho natural y aceptar sus principios, obligan a la conceptualización del matrimonio que es obvia para nosotros.*

*Lo importante es que, definido o no, el matrimonio se contrae con miras a una integral y exclusiva comunidad vital de hombre y mujer.*

*El "sentir con" trasciende en cuanto recae sobre la comunidad de vida cuyas cualidades la ley recoge del derecho*

*natural. Citamos más adelante el concepto enunciado en el Código de Derecho Canónico vigente pero importa adelantarlo porque responde a la experiencia vital de la sociedad argentina sin distinción de credos profesados: "un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole" (canon 1055).*

*Este sentido finalista convergente en la realización de los esposos mediante el amor conyugal y en transmitir la vida física y espiritualmente, constituye la otra pauta insoslayable para la interpretación del derecho matrimonial.*

*4. Los antecedentes de la ley 23.515 son mencionados en el transcurso de esta obra para cada disposición en particular. La posibilidad de incorporar el divorcio vincular dejó en segundo plano del interés de muchos legisladores y de la opinión pública, favorable o desfavorable, las cruciales cuestiones que hacen al matrimonio. Por eso el número de proyectos legislativos que las encararon fue mucho menor que el de aquellos que propiciaron la disolubilidad del vínculo y su régimen. El proyecto sancionado por la Cámara de Diputados en agosto de 1986 comprendió la reforma integral de la institución tal como estaba organizada en la ley 2393 y reformas parciales del Código Civil, de las leyes 18.248, 19.134, 20.957 y del decreto-ley 8204/63. Con más ajustada técnica, el proyecto que trató el Senado, elevado por la Comisión de Legislación General y Familia y Minoridad en minoría, incorporó los cambios indispensables del citado decreto-ley a los temas correspondientes de las reformas propuestas para el Código Civil, evitando superposiciones. La reforma de la ley 20.957 fue innecesaria por haberse suprimido la propuesta del matrimonio celebrado ante funcionarios del servicio exterior de la Nación.*